

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1091

06 OCT 2016

“Por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0462 de fecha 8 de mayo de 2014, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta, en cantidad de dos punto sesenta y un (2.61) l/s, para beneficio del predio EL CATIVO y PIE DE CUESTA ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716. Posteriormente, por Acto Administrativo No 2085 del 19 de diciembre de 2014, la Corporación aprobó documentación técnica presentada por la señora María Magola Roza Álvarez identificada con la CC No. 27.759.716, para la construcción de obra hidráulica referente a la captación del agua concesionada mediante la Resolución arriba citada.

Que a través de la Resolución No 0195 de fecha 12 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta, en cantidad de uno punto cero dos (1.02) l/s, en beneficio del predio PIE DE LA CUESTA, ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de los señores, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificados con C.C. N° 37.843.796 y 91.509.249 respectivamente. Por Resolución No 0102 del 17 de febrero 2015, se aprobó documentación técnica presentada por los señores Jehovana Velásquez Roza y Efraín Antonio Velásquez Roza, identificados con CC No. 37.843.796 y 91.509.249 respectivamente, para la construcción de obra hidráulica referente a la captación del agua concesionada mediante la Resolución No. 0195 del 12 de Marzo de 2014.

Que el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, solicitó la anulación de las resoluciones concesionarias.

Que mediante oficio de fecha 16 de mayo del año en curso, el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con C.C. No 5.705.270, manifestó a la Corporación lo siguiente:

“ Con la presente estoy dando respuesta a su oficio No 3189 de fecha 01 de diciembre de 2015, en la cual me solicita unos documentos para proceder a la anulación de las resoluciones No 0462 del 8 de marzo de 2014 y la 0195 del 12 de marzo de 2014, otorgados a MARIA MAGOLA ROZO y a sus hijos JEHOVANA VELASQUEZ ROZO y EFRAIN VELASQUEZ ROZO, quienes violando todo proceso y con documentos falsos, solicitaron para el mismo predio dos concesiones de agua. A pesar de las irregularidades y del perjuicio causado a mi finca, porque nos dejaron sin agua, no he querido actuar violentamente esperando que Corpocesar proceda (sic) anular dichas resoluciones y así se pueda restablecer de nuevo el servicio de agua para mi predio que desde el año pasado por causa de las concesiones nos dejaron sin el preciado líquido, pues la señora María Magola Roza no contenta con todas las irregularidades que cometió en mi predio, construyó una bocatoma en la cual derivó no dos sino cuatro mangueras de 1” cada una para su finca, pasando además todas ellas por mis

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1091** de **06 OCT 2016** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

2

propios terrenos, burlándose de mis reclamos y todo por sentirse ampara (sic) por Corpocesar en base a las dos resoluciones de concesiones otorgadas por ustedes”.

Que la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, expidió el Auto No 104 de fecha 7 de junio de 2016, por medio del cual se ordena la práctica de una diligencia de inspección sobre la corriente denominada Caño La Meseta; y en los predios “EL CATIVO y PIE DE CUESTA” y “TRILLADORA y AGUA DULCE”, ubicados en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a fin de dirimir la situación planteada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con C.C. No 5.705.270.

Que la diligencia no pudo realizarse en la fecha inicialmente programa, y mediante Auto No 115 del 23 de junio de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar fijó nueva fecha para practicar la correspondiente diligencia de inspección.

Que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental avaló la diligencia inspectiva, y el informe rendido es del siguiente tenor:

1. ANTECEDENTES

Mediante resolución No 0195 de fecha 12 de marzo de 2014, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta, en beneficio del predio Pie de La Cuesta ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de Jehovana y Efraín Antonio Velásquez Rozo identificados respectivamente con las CC Nos 37.843.796 y 91.509.249. Posteriormente, a través de la resolución No 0102 del 17 de febrero de 2015, se aprueba la documentación técnica presentada para la construcción de la obra hidráulica referente a la captación del agua concesionada.

De igual manera, por resolución No 0462 de fecha 8 de mayo de 2014, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta, en beneficio del predio El Cativo y Pie de Cuesta en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de María Magola Rozo Álvarez identificada con la CC No 27.759.716. A través de la resolución No 2085 del 19 de diciembre de 2014, se aprueba la documentación técnica presentada para la construcción de la obra hidráulica referente a la captación del agua concesionada.

El señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la CC No 5.705.270, solicitó a Corpocesar “anular o cancelar las resoluciones No 0462 del 8 de mayo de 2014 y la No 0195 del marzo 12 (sic) del mismo año”, argumentando lo siguiente:

1. Los solicitantes cometieron varias irregularidades, entre ellas presentar copia de un certificado de tradición y libertad del predio EL TRILLADERO de su propiedad.
2. Instalación de la servidumbre en predio de su propiedad.

Lo anterior fue respondido por Corpocesar a través del oficio DG 3189 del 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General de la Corporación, aclarando que a la entidad no se presentó el certificado del predio EL TRILLADERO de matrícula inmobiliaria No 196-20804, que la Corporación no había impuesto servidumbre de acueducto y que en el evento en que los concesionarios hubiesen construido obras o realizado trabajos hidráulicos en el predio EL

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **109**, de **06 OCT 2018**, por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

3

TRILLADERO, ello se convertiría en una acción no autorizada por Corpocesar. Por ello se le manifestó que para verificar tal situación mediante diligencia de inspección, se hacía necesario el aporte de una documentación técnica. Esto fue respondido en fecha 16 de mayo de 2016, señalando que los hoy concesionarios "violando todo proceso y con documentos falsos, solicitaron para el mismo predio dos concesiones de agua". De igual manera afirma el libelista, que se le causó perjuicio a su finca porque se le dejó sin agua; que su predio desde el año pasado y por causa de las concesiones se quedó sin el preciado líquido y que además de la bocatoma construida, se derivan cuatro (4) mangueras de 1 pulgada, pasando todas ellas por su propiedad. Alegó con esta respuesta, plano predial catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No 196-20804 plancha IGAC y plano predial rural.

Por todo lo anotado, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental expidió el Auto No 104 del 7 de junio de 2016, ordenando la práctica de una diligencia de inspección en los predios mencionados, a fin de dirimir la situación planteada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO. Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha proyectada, siendo reprogramada según lo ordenado por Auto No 115 del 23 de junio del año en curso. La diligencia de inspección se desarrolló el día 28 de julio de 2016 con retorno a la ciudad de Valledupar, el día 29 del mes y año en citas. En la diligencia se hicieron presentes IVAN SANTIAGO QUINTERO, EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ, EVELIO TRILLOS PAEZ y MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ. El señor EVELIO TRILLOS PAEZ participó en parte del recorrido pero no estuvo presente al momento de suscribir el acta de diligencia. La señora MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, se hizo presente en el momento en que se inspeccionaron los predios que se benefician de concesión, pero no estuvo presente al momento de suscribir el acta de diligencia.

2. DESCRIPCION DE LA OBRA

Ante todo, se manifiesta que la georreferenciación de todos los aspectos observados durante la diligencia se hizo con base en el sistema de posicionamiento global, haciendo uso del receptor Garmin Montana 650, de propiedad de Corpocesar. Las coordenadas están expresadas en metros, con origen en Bogotá (central), tomando el datum Magna Sirgas. Se presenta la descripción de los componentes principales de la captación de agua en cuestión:

2.1. BOCATOMA

La obra de captación que beneficia a los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta se ubica en inmediaciones de las coordenadas 1°074.179E, 1°408.797N, habiéndose construido sobre la margen izquierda del caño La Meseta por parte del usuario (EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ, JEHOVANA VELÁSQUEZ ROZO Y MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ). Estructuralmente se compone de un canal en concreto de 1.5 m de longitud, aletas en el mismo material, superpuesta por una malla de nylon que actúa como medio de retención de material flotante (hojas, ramas, etc.), una manguera de 2" de diámetro como medio para extraer sedimentos de vuelta hacia la fuente de origen (que no se extiende más allá de 2 metros después de la bocatoma, y una manguera de 1" de diámetro interno como elemento para conducir el agua captada hacia su sitio de aplicación. Se destaca aquí que a pesar de que se autorizó la instalación de una manguera de 3" de diámetro interno para la derivación del agua, se instaló - como se mencionó - una de 1" de diámetro interno, por lo que

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. **1091** de **06 OCT 2016** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

4

en la obra se está captando menor caudal al autorizado, situación ésta que ocurre desde el momento en que la obra se construyó. La obra se aprecia en la Foto 1.



FOTO 1. Obra de captación de agua de los predios El Cativo – Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta. Se observa el flujo en dirección aguas abajo y cómo la obra está dispuesta sobren la margen izquierda del cauce del caño La Meseta

El entorno natural en que se encuentra la obra de captación se caracteriza por vegetación natural, en adecuado estado de conservación y no ha sido intervenida en el sector en que se encuentra construida la obra de captación ni por donde se tiene instalada la línea de conducción de agua (manguera). De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección el caño La Meseta, en un tramo de su recorrido, es línea divisoria entre dos predios, cuyas presuntas propiedades son argumentadas respectivamente, por los señores EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665 (predio de la margen derecha conocido como TRILLADORA Y AGUA DULCE) e IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No 5.705.270 (predio de la margen izquierda conocido como LOMA LARGA).

Así las cosas vale recordar, que para el trámite de concesión, se aportó el documento denominado DECLARACION DE GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE, suscrito por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665, lo cual lleva a concluir, que la obra debió establecerse en el predio ubicado sobre la margen derecha de la corriente La Meseta, denominado TRILLADORA Y AGUA DULCE y no sobre el inmueble de la margen izquierda como hoy se encuentra. Esto obliga a señalar que la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1°074.205E, 1°408.804N sobre la margen derecha del caño, lo cual significa que el punto de captación debe ser trasladado, desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40 metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

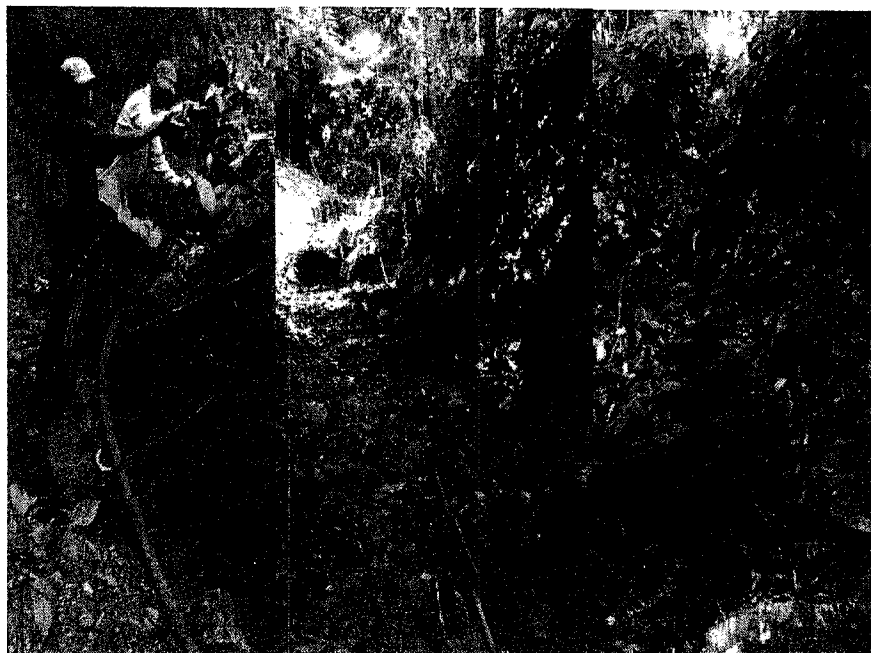
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1091** de **06 OCT 2016** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

5

2.2. LINEA DE CONDUCCION

La manguera de conducción del agua captada tiene una (1) pulgada de diámetro interno (como se ha mencionado, menor al autorizado) y se extiende actualmente a lo largo de aproximadamente 1460 metros, desde la bocatoma en el caño la Meseta hasta un tanque de almacenamiento de dos mil (2000) litros de capacidad, localizado en la parte alta del predio Pie de La Cuesta. En detalle, se pudo evidenciar que la manguera se ha tendido, en un tramo inicial de aproximadamente 140 metros de longitud, inicialmente en medio del cauce del caño La Meseta pero mayoritariamente al costado derecho del mismo, sobre la falda o ladera montañosa de los predios allí ubicados, hasta salir al costado derecho de la carretera que del Alto de Sanín Villa conduce al casco urbano de Río de Oro, punto desde donde sigue discurriendo a lo largo de aproximadamente 1320 metros por la falda de la montaña, en predio(s) ubicado(s) siempre al costado derecho de la vía en cuestión (que en este tramo en sí misma tiene su trazado a la derecha del caño La Meseta) hasta cruzar hacia la izquierda de la vía, bajo una alcantarilla, para hacer su entrada en el predio Pie de La Cuesta. En el expediente no se encuentra autorización o gravamen de servidumbre sobre este inmueble y en beneficio de los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta. En las Fotos 2 a 7 se observa la disposición de la manguera a lo largo del recorrido descrito.



Fotos 2 (izquierda), 3 (centro) y 4 (derecha). En la Foto 3 se observa abajo a la derecha y en la Foto 4 se observa al centro-abajo, la manguera de conducción de agua, luego de salir de la bocatoma de los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta. En la foto 2 se observa incluso la presencia de otras mangueras sobre el cauce del caño La Meseta, pero que no pertenecen a los usuarios Velásquez Rozo y Rozo Álvarez

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

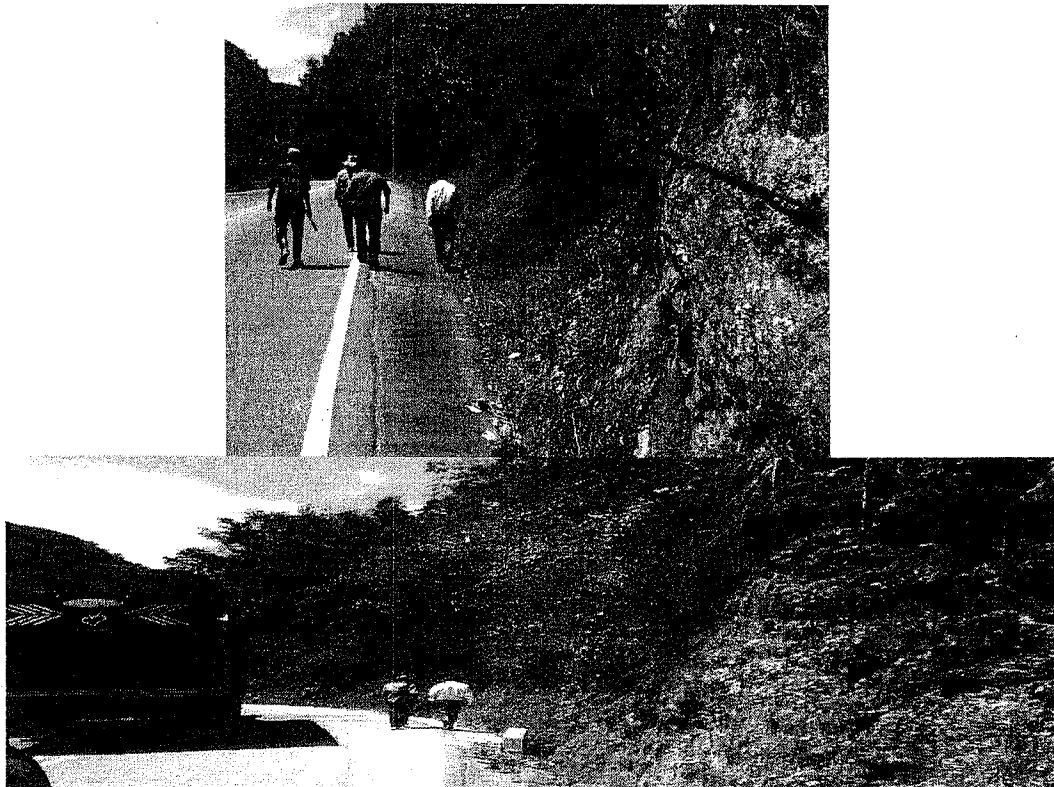
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1091 -CORPOCESAR- de 06 OCT 2016
Continuación Resolución No 1091 de 06 OCT 2016 por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

6



Foto 5. En este sitio la manguera sale del cauca (sic) del caño La Meseta para continuar por el talud derecho de la carretera que conduce al casco urbano de Río de Oro



Fotos 6 y 7. Se observa como la manguera (a la derecha en cada imagen) continúa por la derecha de la carretera (el caño La Meseta se localiza a la izquierda de la vía en ambas imágenes).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1091** de **06 OCT 2015** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

7

Luego de llegar al tanque de almacenamiento a que se ha hecho alusión, se desprenden dos conductos de 0.5 pulgadas de diámetro, cada uno contando con un dispositivo (micromedidor) de medición del caudal que circula por ellas; durante la visita se encontró que los dos conductos se unen después de estos dispositivos por lo que las dos conducciones deberán ser separadas nuevamente para que así lleguen en forma independiente a cada predio (El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta y se cumpla con lo especificado por la entidad) y se pueda determinar el consumo individual.

Cabe anotar que la manguera que abastece a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta, una vez hace su arribo a la carretera citada, se mantiene a una distancia que oscila entre los 20 y los 50 metros del cauce del caño La Meseta, pero alejándose de este a media (sic) que avanza en su recorrido. Así mismo, se tiene que la proximidad de dicha manguera de conducción respecto a la vía en cuestión es de aproximadamente 1 a 2 metros (en promedio) por la derecha de la vía (talud derecho). En virtud de lo anterior, es necesario precisar que los beneficiarios de las concesiones hídricas, no han aportado ningún documento expedido por autoridad competente en esta materia, en el que se haya definido que el establecimiento de esta manguera no requiere autorización o que su establecimiento haya sido autorizado, en el evento de requerir de tal permiso. Esta situación debe ser definida por los interesados, ante el organismo competente que administra la vía que desde el sitio conocido como Aguas Claras (en la vía nacional Ruta del Sol) conduce al casco urbano de Río de Oro. Esta situación se observa en las Fotos 6 y 7.

3. APROVECHAMIENTO HIDRICO EN EL PREDIO VILLA DEL SOCORRO

Durante la diligencia de inspección se observó, que aguas abajo del sitio de captación de los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta, en inmediaciones de las coordenadas 1'074.226E, 1'408.807N, se ubica la captación que beneficia según moradores de la zona, a dos predios cuyos nombres no fueron precisados y a un inmueble denominado VILLA DEL SOCORRO. La captación está constituida por un muro en concreto de 58 cm de altura, 1.5 m de ancho y 15 cm de espesor en promedio, dispuesto en medio del cauce del caño La Meseta, del cual se desprenden dos mangueras de 2 pulgadas de diámetro interno, una de las cuales, según afirmó el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, se encuentra colmatada con sedimentos, por lo que no estaría prestando servicio alguno. La manguera restante llega al predio Villa del Socorro, según el señor Santiago Quintero, para lo cual se ha tendido a lo largo del caño La Meseta hasta arribar el citado predio. En la Foto 8 se observa el aspecto de la obra de captación de Iván Santiago Quintero.



Foto 8. Bocatoma dispuesta por el señor Iván Santiago Quintero para el predio Villa del Socorro.

www.corpocesar.gov.co

9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1091 de 06 OCT 2016 por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

8

En la diligencia se inspeccionó el predio VILLA DEL SOCORRO, estableciendo que se beneficia de las aguas de la corriente La Meseta, disponiéndose de un tanque de 500 litros de capacidad de almacenamiento y un reservorio (piscina) de 26130 litros (26.13 m3) de capacidad de almacenamiento. Para este predio no se encontró concesión de aguas, en los archivos de la entidad. De igual manera no se encontró acto administrativo que apruebe la captación ubicada en las coordenadas 1°074.226E, 1°408.807N, que beneficia entre otros predios, al inmueble denominado VILLA DEL SOCORRO presunta propiedad del señor IVAN SANTIAGO QUINTERO.”

Que los argumentos expuestos en diversas comunicaciones allegadas por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, solicitando lo que denomina la “Anulación de Resoluciones No 0462 de 8 de mayo de 2014 y Resolución No 0195 del 12 de marzo del 2014”, respetuosamente han ameritado y ameritan, las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El peticionario manifiesta que **“los solicitantes de las servidumbres mencionadas, cometieron varias irregularidades entre ellas presentar copia de un certificado de tradición y libertad del predio EL TRILLADERO que es de mi propiedad; instalación de la servidumbre en predio también de mi propiedad”**. Adjunta a la comunicación, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar correspondiente al predio EL TRILLADERO. (Subraya fuera de texto)
2. Lo anterior carece de todo fundamento, porque a Corpocesar no se ha solicitado, ni Corpocesar ha establecido ninguna servidumbre.
3. Mediante Resolución No. 0462 de fecha 8 de Mayo de 2014, Corpocesar en el marco de su competencia otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta en beneficio del predio El Cativo y Pie de Cuesta en jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, a nombre de la señora María Magola Roza Álvarez identificada con la C.C. No. 27.759.716. De igual manera por medio de la Resolución No. 0195 de fecha 12 de Marzo de 2014, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta en beneficio del predio Pie de la Cuesta ubicado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, a nombre de Jehovana Velásquez Roza y Efraín Antonio Velásquez Roza, identificados con las C.C. Nos. 37.843.796 y 91.509.249 respectivamente.
4. Los trámites para adelantar las referidas concesiones hídricas, constan en los expedientes Nos CJA 116-2013 (Concesión predio Pie de la Cuesta) y CJA 117-2013 (Concesión El Cativo y Pie de Cuesta),
5. En los expedientes anteriormente mencionados, no se encontró que los peticionarios de concesión de aguas, hubiesen aportado el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria mencionado por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, distinguido con el No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar correspondiente al predio EL TRILLADERO. Dicho certificado no fue aportado para los trámites ambientales, que culminaron con estas concesiones hídricas.
6. En los expedientes Nos CJA 116-2013 (Concesión predio Pie de la Cuesta) y CJA 117-2013 (Concesión El Cativo y Pie de Cuesta), reposan los certificados de tradición y libertad que a continuación se indican: a) En el expediente CJA 116-2013 se encuentran los certificados de tradición y libertad Nos 196-15637 (Pie de la Cuesta) y 196-5968 (El Trilladero y Agua Dulce). De igual manera se aprecia en el expediente, una autorización conferida a los peticionarios por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ propietario del predio El Trilladero y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1091 -CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1091 de 06 OCT 2016 por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

9

Agua Dulce, con certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-5968. No se encuentra el certificado que el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO menciona, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 196-20804. b) En el expediente CJA 117-2013 se encuentran los certificados de tradición y libertad Nos 196-4349 (El Cativo y Pie de Cuesta) y 196-5968 (El Trilladero y Agua Dulce). De igual manera se aprecia en el expediente, una autorización conferida a los peticionarios por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ propietario del predio El Trilladero y Agua Dulce, con certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-5968. No se encuentra el certificado que el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO menciona, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 196-20804.

7. Cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar “Corpocesar”, otorga concesión de aguas, en dichos actos administrativos, no se confiere ninguna servidumbre en interés privado. Prueba de ello, la constituyen el artículo cuarto de la resolución No 0195 del 12 de marzo de 2014 y artículo cuarto de la resolución No 0462 del 8 de mayo de 2014, en los cuales textualmente se indica lo siguiente: **“ARTICULO CUARTO: El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley”**. Significa lo anterior, que cuando se otorga una concesión de aguas y el beneficiario requiere servidumbre para hacer uso de ella, **“El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley”**.
8. Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, el interesado debe recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente. Corpocesar no posee competencia para dirimir conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre en interés privado o de desacuerdo entre las partes por dicha servidumbre.
9. Es menester concluir, que Corpocesar otorgó concesión de aguas a través de las resoluciones supradichas y en ningún momento ha impuesto o concedido servidumbre para establecer obras o trabajos hidráulicos en el predio denominado EL TRILLADERO de matrícula INMOBILIARIA No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar.
10. Aunque el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, ha solicitado “anulación” de las resoluciones aquí mencionadas y no ha solicitado que las decisiones de Corpocesar se aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen, es conveniente precisarle lo siguiente: Por expresa disposición de los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos definitivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o al vencimiento del término de publicación, según el caso, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Significa ello, que en el caso sub examine, la oportunidad procesal de interponer recursos, ya se encuentra ampliamente vencida. Pero más allá de ello, y en aras de garantizar la transparencia y el apego a la Constitución y a la Ley que caracteriza a Corpocesar en sus actuaciones, es necesario manifestarle al señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, que su petición también ha sido analizada en el marco de lo reglado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, para las solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos, que se pueden presentar en cualquier tiempo. En efecto, esta disposición legal enseña, que los actos administrativos

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1091** -CORPOCESAR- de **06 OCT 2015** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

----- 10

deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Ninguna de estas causales se configura en esta situación, como queda ampliamente demostrado en los puntos anteriores, destacando que el procedimiento cumplido por Corpocesar se ajustó de manera integral a lo preceptuado en el decreto 1541 de 1978, como norma que se encontraba vigente al momento de expedir las resoluciones concesionarias; que Corpocesar no impuso ni autorizó ninguna servidumbre en interés privado (garantizando el derecho de propiedad consagrado en la CN), y que el certificado de tradición y libertad que el peticionario esgrime, como prueba fundamental para manifestar que se cometieron irregularidades en la entrega de documentos, nunca fue ni ha sido aportado, por quienes hoy fungen como beneficiarios de las concesiones de aguas. Por todo lo anotado, Corpocesar concluye de manera clara y categórica, que no existen pruebas en esta actuación y ningún fundamento fáctico o legal, para dejar sin vigencia, para “anular” (como dice el peticionario) o para revocar las decisiones contenidas en las resoluciones No 0462 de fecha 8 de mayo de 2014 y No 0195 de fecha 12 de marzo de 2014.

11. Una vez comprobado que nuestro proceder se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, entramos a analizar, si los beneficiarios de concesión, de manera inconsulta y no autorizada, han establecido obras o realizado trabajos hidráulicos en el predio denominado EL TRILLADERO de matrícula INMOBILIARIA No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar. De ser así, ello se convertiría en una acción no autorizada por Corpocesar. Recordemos entonces, que en virtud de lo solicitado por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO se practicó diligencia de inspección y el informe resultante sobre este particular dice lo siguiente : **“De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección el caño La Meseta, en un tramo de su recorrido, es línea divisoria entre dos predios, cuyas presuntas propiedades son argumentadas respectivamente, por los señores EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665 (predio de la margen derecha conocido como TRILLADORA Y AGUA DULCE) e IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No 5.705.270 (predio de la margen izquierda conocido como LOMA LARGA). Así las cosas vale recordar, que para el trámite de concesión, se aportó el documento denominado DECLARACION DE GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE, suscrito por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665, lo cual lleva a concluir, que la obra debió establecerse en el predio ubicado sobre la margen derecha de la corriente La Meseta, denominado TRILLADORA Y AGUA DULCE y no sobre el inmueble de la margen izquierda como hoy se encuentra. Esto obliga a señalar que la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1°074.205E, 1°408.804N sobre la margen derecha del caño, lo cual significa que el punto de captación debe ser trasladado, desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40 metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ.”**
12. Teniendo en cuenta que el caño La Meseta, en un tramo de su recorrido, es línea divisoria entre dos predios y que por mandato del artículo 83 de la CN **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**, presume la Corporación, que existió un error de buena fé por parte de los beneficiarios de la concesión de aguas, cuando procedieron a instalar el punto de captación sobre la margen

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1091 de 06 OCT 2016 por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

11

izquierda de la corriente y no sobre la margen derecha como correspondía, generando diferencia de algunos metros y ubicación en otro inmueble. En consecuencia, reiterando que la actuación de Corpocesar se encuentra revestida de legalidad, ello no impide que se proceda a requerir a los usuarios para que modifiquen el sitio de captación, en los términos señalados en el informe evaluativo.

13. De conformidad con lo reglado en el artículo cuarto de los actos administrativos aquí citados, **“El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley”**. Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta que a la luz del informe evaluativo, **“la manguera se ha tendido, en un tramo inicial de aproximadamente 140 metros de longitud, inicialmente en medio del cauce del caño La Meseta pero mayoritariamente al costado derecho del mismo, sobre la falda o ladera montañosa de los predios allí ubicados, hasta salir al costado derecho de la carretera que del Alto de Sanín Villa conduce al casco urbano de Río de Oro, punto desde donde sigue discurriendo a lo largo de aproximadamente 1320 metros por la falda de la montaña, en predio(s) ubicado(s) siempre al costado derecho de la vía en cuestión (que en este tramo en sí misma tiene su trazado a la derecha del caño La Meseta) hasta cruzar hacia la izquierda de la vía, bajo una alcantarilla, para hacer su entrada en el predio Pie de La Cuesta”,** y que en el expediente no se encuentra autorización o gravamen de servidumbre sobre el predio o predios en cuya **“falda o ladera montañosa...”** se tendió la manguera de conducción, en beneficio de los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta, se requerirá a los usuarios para que cumplan lo ordenado en el citado artículo cuarto, gestionando conforme a lo previsto en la ley, el establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre. Lo anterior reiterando, que la concesión de aguas no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse las mangueras destinadas a la conducción del recurso hídrico asignado. Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, los interesados debe recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente. Corpocesar no posee competencia para dirimir conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre en interés privado o de desacuerdo entre las partes por dicha servidumbre.
14. También debe referirse el despacho, a la situación según la cual, **“la manguera que abastece a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta, una vez hace su arribo a la carretera citada, se mantiene a una distancia que oscila entre los 20 y los 50 metros del cauce del caño La Meseta, pero alejándose de este a media (sic) que avanza en su recorrido.”** Para el efecto vale recordar que por expresa disposición del artículo 83 del decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”** (se ha resaltado). Tal y como ya se anotó, la manguera conductora de aguas y que abastece a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta, se mantiene a una distancia que oscila entre los 20 y los 50 metros del cauce del

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1091** del **6 OCT 2016** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

12

caño La Meseta, pero alejándose de este a medida que avanza en su recorrido. Ello significa, que la citada manguera está más allá de la zona de los treinta metros del cauce de del caño, internándose en predio privado, sobre el cual no se ha acreditado poseer servidumbre. Sin embargo también hay que anotar, que en los casos en que se ubica dentro de la zona de los treinta metros, también debe gestionarse la correspondiente servidumbre, porque la norma arriba citada, consagra esa zona como bienes del Estado, **“Salvo derechos adquiridos por particulares”**. En el presente caso, el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO alega ser propietario de predios sobre los cuales se ubica la manguera y aporta para ello, los certificados de tradición y libertad de matrículas inmobiliarias Nos 196-18652 (loma Larga), 196-18651 (Santa Lucía) y 196-20804 (el Trilladero). Bajo estas premisas y teniendo en cuenta que no compete a Corpocesar dirimir conflictos de propiedad o servidumbre privadas, le corresponde a esta entidad acatar lo que se indica en los certificados mencionados y respetar el régimen de propiedad privada que allí se establece. Por todo ello, se requerirá a los usuarios para que cumplan lo ordenado en el citado artículo cuarto de las resoluciones mediante las cuales se les otorgó la concesión de aguas, y gestionen conforme a lo previsto en la ley, el establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre.

15. Continuando con el análisis de lo plasmado en el informe evaluativo, es necesario recordar lo que este indica, con relación a la distancia existente entre la manguera de conducción y la vía allí existente. **“Así mismo, se tiene que la proximidad de dicha manguera de conducción respecto a la vía en cuestión es de aproximadamente 1 a 2 metros (en promedio) por la derecha de la vía (talud derecho). En virtud de lo anterior, es necesario precisar que los beneficiarios de las concesiones hídricas, no han aportado ningún documento expedido por autoridad competente en esta materia, en el que se haya definido que el establecimiento de esta manguera no requiere autorización o que su establecimiento haya sido autorizado, en el evento de requerir de tal permiso. Esta situación debe ser definida por los interesados, ante el organismo competente que administra la vía que desde el sitio conocido como Aguas Claras (en la vía nacional Ruta del Sol) conduce al casco urbano de Río de Oro.”** (subraya fuera de texto). Se requerirá a los usuarios para que acrediten lo pertinente.
16. En torno a la forma del aprovechamiento hídrico en los predios beneficiarios de concesión, el informe evaluativo señala que **“Luego de llegar al tanque de almacenamiento a que se ha hecho alusión, se desprenden dos conductos de 0.5 pulgadas de diámetro, cada uno contando con un dispositivo (micromedidor) de medición del caudal que circula por ellas; durante la visita se encontró que los dos conductos se unen después de estos dispositivos por lo que las dos conducciones deberán ser separadas nuevamente para que así lleguen en forma independiente a cada predio (El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta y se cumpla con lo especificado por la entidad) y se pueda determinar el consumo individual.”** Se requerirá a los usuarios para que procedan a acatar esta determinación, toda vez que la concesión fue otorgada de manera independiente para los predios y en ese sentido debe producirse su aprovechamiento. Hacerlo de manera conjunta, impide entre otros aspectos, que se pueda verificar el cumplimiento de la obligación referente a no exceder el caudal adjudicado para cada inmueble.
17. Finalmente es pertinente señalar, que durante la diligencia de inspección, se observó una situación que no era conocida en el proceso, referente al aprovechamiento hídrico no autorizado, en el predio conocido como VILA DEL SOCORRO. Sobre este particular reza lo siguiente el informe evaluativo: **“En la diligencia se inspeccionó el predio VILLA DEL SOCORRO, estableciendo que se beneficia de las aguas de la corriente La**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1091** de **06 OCT 2016** por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

----- 13

Meseta, disponiéndose de un tanque de 500 litros de capacidad de almacenamiento y un reservorio (piscina) de 26130 litros (26.13 m3) de capacidad de almacenamiento. Para este predio no se encontró concesión de aguas, en los archivos de la entidad. De igual manera no se encontró acto administrativo que apruebe la captación ubicada en las coordenadas 1'074.226E, 1'408.807N, que beneficia entre otros predios, al inmueble denominado VILLA DEL SOCORRO presunta propiedad del señor IVAN SANTIAGO QUINTERO." En escrito allegado a la entidad, el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, al aportar el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-18651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar, (predio Santa Lucía), señala como nombre del predio "Santa Lucía o Villa del Socorro". De esta situación ya fue informada la oficina jurídica de Corpocesar, para que se adelante la acción legal que corresponda por el aprovechamiento hídrico sin concesión y carencia de aprobación de la obra de captación.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270 y declarar como en efecto se hace, que las resoluciones Nos 0462 de fecha 8 de mayo de 2014 y 0195 de fecha 12 de marzo de 2014, mantienen su vigencia por no existir fundamentos para revocarlas.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, procedan a reubicar la obra de captación de las concesiones que poseen sobre el caño La Meseta. En consecuencia, la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1'074.205E, 1'408.804N sobre la margen derecha del caño, trasladando el punto de captación desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40 metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento a lo ordenado se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que corresponda por captación de aguas en sitio no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la resolución No 0462 del 8 de mayo de 2014 y artículo cuarto de la resolución No 0195 del 12 de marzo de 2014, acrediten a Corpocesar en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, que gestionaron y obtuvieron conforme a lo previsto en la ley, el establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre, sobre el predio o predios por donde se ubicarán las mangueras de conducción del recurso hídrico o que son propietarios del predio o predios por donde estas mangueras se ubican. De igual manera (si así lo consideran), podrán informar que han establecido un nuevo recorrido de las mangueras citadas, acreditando en todo caso que cuentan con la propiedad o servidumbre respectiva.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1091** -CORPOCESAR- de **06 OCT 2016**, por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

----- 14

PARAGRAFO 1: En el evento de no acreditar la servidumbre o propiedad sobre el predio o predios correspondientes, MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, deben abstenerse de captar y conducir para sus predios, el recurso hídrico asignado, toda vez que en el artículo cuarto de sus respectivos actos administrativos, se condicionó el derecho otorgado (concesión), a la servidumbre respectiva.

PARAGRAFO 2: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda, por no cumplir una de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión hídrica.

PARAGRAFO 3: Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, los interesados deben recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente.

ARTICULO CUARTO : Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, presenten a Corpocesar certificación, autorización o documento expedido por el organismo competente que administre o regente la vía que desde el sitio conocido como Aguas Claras (en la vía nacional Ruta del Sol) conduce al casco urbano del Municipio de Río de Oro, en el que se haya definido que el establecimiento de la manguera de conducción del recurso hídrico hacia sus predios, no requiere autorización o que su establecimiento fue autorizado, en el evento de requerir de tal permiso.

PARAGRAFO 1: El presente requerimiento es independiente de lo establecido en el artículo anterior.

PARAGRAFO 2: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda.

ARTICULO QUINTO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo señalado en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído y en relación con los dos conductos de 0.5 pulgadas de diámetro que se desprenden del tanque de almacenamiento, se proceda a su separación, para que lleguen en forma independiente a cada predio (El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta) y se pueda determinar el consumo individual del recurso hídrico.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda.

ARTICULO SEXTO: Requerir al señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, para que de manera inmediata se abstenga por sí o por intermedio de terceros, de captar, conducir y aprovechar las aguas del caño La Meseta o cualquier otra fuente de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1091
CORPOCESAR-
Continuación Resolución No 1091 de 06 OCT 2016 por medio de la cual se niega solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones Nos 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptan otras determinaciones

15

uso público, en beneficio del predio denominado "Santa Lucía o Villa del Socorro", ubicado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, por carecer de concesión hídrica.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda, sin perjuicio de la acción que la oficina jurídica considere legalmente procedente, por el aprovechamiento que ya se efectuó sin la debida concesión y sin aprobación de obras de captación.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese a las señoras MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716 y JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796; a los señores EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO identificado con C.C. N° 91.509.249 e IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270 o a sus apoderados legalmente constituidos.

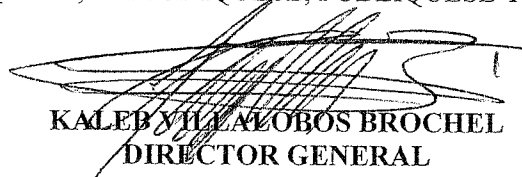
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los 06 OCT 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



KALEB YULA LOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 116-013
Expediente No CJA 117-013

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181